



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO UNO
ALICANTE

SENTENCIA NÚM. 375/2021

En la Ciudad de Alicante a 14 de julio de 2021

VISTOS por mí, D. Salvador Bellmont Lorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm. 776/2020, interpuesto por

, contra: 1) la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Altea, de fecha 27 de octubre de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la precedente resolución de 1 de septiembre de 2020 por la que se aprobaron las "Bases específicas que han de regir la convocatoria para la provisión temporal del puesto de Intendente de la Policía Local del Ayuntamiento de Altea y formación de una bolsa de trabajo por el sistema de mejora de empleo"; 2) Decreto del Concejal de Recurso Humanos del Ayuntamiento de Altea, de 7 de enero de 2021, por el que se nombra al tribunal que ha de valorar las pruebas de la convocatoria mencionada; habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Ayuntamiento de Altea, representado por el/la Procurador/a y bajo la dirección letrada de , vengo a resolver en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que anule el acto inicialmente recurrido - resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Altea, de fecha 27 de octubre de 2020-, por no ser conforme a Derecho, con imposición de costas.

Posteriormente, a instancia de la parte actora se dictó Auto de fecha 27 de abril de 2021, por el que se acordó la ampliación del objeto del recurso al Decreto del Concejal de Recurso Humanos del Ayuntamiento de Altea; de 7 de enero de 2021; interesándose por el recurrente la anulación del mismo.

SEGUNDO: Tras la reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones y tras un final trámite de conclusiones, se declararon las actuaciones vistas para sentencia.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

establecimiento de las Bases y Criterios Generales para la Selección, Promoción y Movilidad de todas las escalas y categorías de los Cuerpos de la Policía Local de la Comunitat Valenciana; 3) Infracción de las propias bases específicas de la convocatoria -Base 6ª; 4) Infracción del art 60 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada, sosteniendo la conformidad a derecho de las resoluciones dictadas; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en su contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

SEGUNDO: Por delimitado en el precedente fundamento de derecho lo que constituye objeto de impugnación en autos y las respectivas posiciones de las partes en relación a dicho objeto, cabe abordar el análisis de las cuestiones que se plantean por la recurrente con respecto a la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Altea, de fecha 27 de octubre de 2020, principiando dicho análisis -dado que las argumentaciones se plantean en cascada- por las vulneraciones que se alegan respecto de la Ley 7/2017, de 13 de diciembre, de la Generalitat, de Coordinación de Policías Locales de la Comunitat Valenciana.

Al efecto se ha de partir, como sustrato fáctico acreditado en autos, que la actual estructura de la Policía Local del Ayuntamiento de Altea está compuesta por: 1 Intendente (vacante a cubrir); 2 Inspectores (una de tales plazas se encuentra cubierta por el hoy recurrente y la otra se encuentra vacante); 6 Oficiales (4 plazas cubiertas y 2 vacantes), 41 Agentes (36 plazas cubiertas y 5 vacantes).

Se alega por la parte actora, como primera de las infracciones en que se habría incurrido por la Corporación municipal demandada al aprobar las Bases de la convocatoria impugnada, la infracción de lo establecido en el art 38.4 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de la Generalitat, de Coordinación de Policías Locales de la Comunitat Valenciana. Según dicho precepto:

“Cuando se trate de la categoría máxima existente en la plantilla, además de cumplir alguno de los requisitos anteriores, tendrán que existir, al menos, dos plazas cubiertas de la categoría inferior por cada una de la categoría superior.”

Tal y como se alega por el recurrente; del precepto acabado de reproducir resulta que para cubrir la plaza de la máxima categoría existente -la de Intendente- deben existir al menos dos plazas cubiertas de la categoría inferior por cada una de la superior; lo que no se cumple en el supuesto de autos, puesto que para la cobertura de la plaza de Intendente (máxima existente) deberían estar cubiertas las 2 plazas de Inspector (pues tan sólo existen dos plazas, en relación a ese mínimo de 2 plazas cubiertas de la categoría inferior), sin embargo, únicamente está cubierta una de las dos plazas de Inspector, precisamente por parte del hoy recurrente (encontrándose la otra plaza vacante).

Alega el Ayuntamiento demandado que en caso de acceder por parte del hoy recurrente a la plaza de Intendente, quedaría la categoría de Inspector sin nadie. Pero precisamente esta es una circunstancia que deriva del propio incumplimiento por el Ayuntamiento de la exigencia del art 38.4 de la Ley 7/2017, acabado de mencionar. Es más, esa postura posiciona al hoy recurrente -en su condición de Inspector de la Policía Local del Altea- en una eminente situación de indefensión y



de desigualdad con resto de participantes en la convocatoria (con vulneración del principio de igualdad reconocido específicamente en el art 53 de la Ley 7/2017, cuya infracción también se alega por el recurrente), pues no podría participar/obtener la plaza de Intendente, al no estar cubierta la otra plaza de Inspector, lo que deriva del aludido incumplimiento del art 38.4. Pudo y debió la Administración hoy demandada convocar la cobertura de la otra plaza de Inspector, antes de proceder a la convocatoria de la plaza de Intendente; dada la propia estructura de la plantilla de la Policía Local de Altea.

La analizada evidente infracción de los arts 38.4 y 53 de la Ley 7/2017 acabada de exponer, desemboca en la necesaria nulidad de las Bases objeto de impugnación, por lo que sin necesidad de abordar el análisis del resto de argumentos que el demandante planteaba en sustento de su pretensión anulatoria, procede la estimación de la misma

TERCERO: En cuanto a la impugnación que el recurrente hace del Decreto del Concejal de Recurso Humanos del Ayuntamiento de Altea, de 7 de enero de 2021, por el que se nombra al tribunal que ha de valorar las pruebas de la convocatoria analizada, lo cierto es que la mera estimación de la pretensión de anulación de las Bases de la convocatoria arrastra como consecuencia inexorable la anulación del Decreto mencionado.

No obstante lo anterior, también resulta de apreciar causas específicas que determinan la anulación del citad Decreto de 7 de enero de 2021. Efectivamente, tal y como se alega por la parte actora, resulta de apreciar la infracción de lo establecido en el art 34 Decreto 153/2019, de 12 de julio, del Consell, de establecimiento de las Bases y Criterios Generales para la Selección, Promoción y Movilidad de todas las escalas y categorías de los Cuerpos de la Policía Local de la Comunitat Valenciana. Dicho precepto exige que los órganos técnicos de selección estén integrados por cinco componentes, de los que dos serán "vocales a propuesta de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias"; lo que no consta que se haya producido. Además, también se apreciaría la vulneración del principio de paridad previsto en el art 60 del Estatuto Básico del Empleado Público, pues en la designación del tribunal tan sólo consta una mujer como titular y otra como suplente.

Las razones expuestas en el presente y precedente fundamento de derecho determinan el dictado de una sentencia estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto.

CUARTO: En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Atendiendo al criterio del vencimiento objetivo legalmente establecido, procede imponer las costas del procedimiento a la parte que ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.





DE JUSTICIA

FALLO

Que debo **estimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D
contra el Ayuntamiento de Altea, en impugnación de las
resoluciones mencionadas en el encabezamiento de la presente sentencia,
declarando la nulidad de las mismas.

Con imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo
de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de
Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad
Valenciana.

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LO 1/2009, la
parte recurrente deberá efectuar el DEPÓSITO correspondiente para interponer
recurso, sin cuyos requisitos no se admitirá el mismo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr.
Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública en este Juzgado, de la que,
como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

